

Cipolletti, 07 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. PUMA N° CI-01351-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, a los fines de deliberar con respecto al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes de este litigio, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi, y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1.- Que mediante sentencia definitiva de fecha 12/05/2026, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por la [ACTOR_1], en representación de sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], y fijó la cuota alimentaria a cargo del progenitor, [DEMANDADO_1], en el equivalente al 30% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que percibiera, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado. Asimismo, impuso las costas al alimentante.

Contra dicho pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de apelación en fecha 19/05/2026, el que fue concedido libremente y con efecto devolutivo mediante providencia de fecha 29/05/2026.

2.- Radicadas las actuaciones ante esta Alzada en fecha 24/06/2026, se dispuso la sustanciación escrita de la instancia recursiva, poniéndose los autos a disposición de la parte recurrente a fin de que expresara agravios. Fundado el recurso y cumplida la sustanciación correspondiente, como así también la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, las actuaciones pasaron al Acuerdo para resolver en fecha 03/08/2026, practicándose el sorteo correspondiente en fecha 14/08/2026.

3.- Encontrándose la causa en tales condiciones, la Unidad Procesal de Familia N.º 11 puso en conocimiento de este Tribunal que, en los autos caratulados “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (ATRIBUCION DE VIVIENDA Y CUIDADO)” (Expte. N.º CI-01360-F-2025), las partes habían arribado a un acuerdo que comprendía, entre otras cuestiones, la prestación alimentaria correspondiente a sus hijos, acompañándose copia de la sentencia homologatoria dictada al efecto. Posteriormente, la [ACTOR_1], denunció dicho hecho sobreviniente, acompañó la documental correspondiente y solicitó que se declarase abstracta la cuestión recursiva por sustracción sobreviniente de la materia. De las constancias incorporadas surge que, en audiencia celebrada en fecha 06/08/2026, las partes ratificaron un acuerdo integral mediante el cual, en lo que aquí interesa, convinieron establecer a cargo del [DEMANDADO_1] una cuota alimentaria mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, conforme al valor vigente al momento de cada vencimiento, acordando asimismo un régimen de cuidado personal compartido bajo modalidad alternada.

Dicho acuerdo contó con la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y fue posteriormente homologado con fuerza de sentencia mediante pronunciamiento de fecha 18/08/2026.

4.- En tales condiciones, se advierte que la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada ha devenido en abstracto.

En efecto, los agravios formulados por el recurrente se encuentran dirigidos, sustancialmente, a cuestionar la cuantía de la prestación alimentaria fijada en la sentencia de grado, sobre la base de la modalidad de cuidado de los hijos, la capacidad económica de ambos progenitores, la proporcionalidad de sus respectivos aportes y las necesidades de los alimentados, solicitando concretamente, como pretensión principal, que la cuota definitiva fuera establecida en el equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Con posterioridad, encontrándose ya en trámite esta instancia recursiva, las partes arribaron a un acuerdo mediante el cual establecieron precisamente una cuota alimentaria mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y acordaron, asimismo, un régimen de cuidado personal compartido bajo modalidad alternada, convenio que fue posteriormente homologado con fuerza de sentencia. Se verifica así una concordancia sustancial entre el objeto de la pretensión recursiva y lo posteriormente convenido por las partes y homologado en la instancia de grado.

De ese modo, la controversia que justificaba la intervención revisora de esta Cámara ha quedado privada de actualidad, desde que las propias partes han compuesto convencionalmente la cuestión que constituía el objeto sustancial del recurso, arribando incluso, en cuanto al quantum de la prestación, a la solución postulada con carácter principal por el propio recurrente.

Consecuentemente, corresponde declarar abstracta la cuestión objeto del

recurso de apelación, sin ingresar al tratamiento de los agravios formulados.

5.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al alimentante, [DEMANDADO_1], conforme al principio que rige en materia alimentaria (cfme. arts. 19 y 121 del CPF.).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESUELVE:**

Primero: Declarar abstracta la cuestión objeto del recurso de apelación interpuesto por el demandado, [DEMANDADO_1], contra la sentencia definitiva de fecha 12 de mayo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente. Costas de esta instancia al alimentante (cfme. arts. 19 y 121 del CPF.).

Segundo: Regular, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios profesionales de la Dra. SILVINA LIDIA PARADA, por la parte actora, y de los Dres. JUAN JOSÉ GUZMÁN ZAMBRANO, por la parte demandada, en el 25 %, para cada uno, de lo regulado por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la Ley N° 2212).

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan.